

Ministro Ramos Mexía, 26 de Febrero de 2026.

VISTOS: Para resolver en las presentes actuaciones caratuladas: <.s.#.s.A.s.s.m.l.J.J.G.C.M.M. S/ VECINAL, EXPTE. Nº RM-00002-JP-2026, iniciada ante la Subcomisaría de la localidad,

Y CONSIDERANDO: Que las actuaciones tramitarán en el marco de una cuestión de vecindad y con el objetivo que dispone el Código Contravencional Nro.5592, que en su art. 16, expresa la necesidad de imponer pautas de convivencia que permitan el desarrollo de la vida de las personas en una comunidad jurídicamente organizada, asumiendo la responsabilidad de sus acciones.

Que asimismo, la Ley Orgánica 5731, en su art. 79, establece la competencia del fuero de Justicia de Paz, atento al trámite y naturaleza de la presente acción, de acuerdo a lo expuesto por el requirente en las actuaciones policiales, ingresadas en este Juzgado de Paz.

Que según surge de las actuaciones, el conflicto se trataría de una cuestión de propiedad privada (mensura). Así, e.S.O. denuncia que su vecina le sacó en varias oportunidades las estacas divisorias de su terreno lindante, borrando las dimensiones establecidas, que la mensura fue realizada por un agrimensor, registrada en la Dirección de Tierra Provincial y Constancia de Catastro Municipal del mes de Febrero/26.L.S.M., en oportunidad de la audiencia, acusa que su vecino colocó las estacas (conforme sugirió su agrimensor) dentro de su terreno (Linea divisoria lateral de 30 metros), que ella tiene el plano de la manzana (Plan Evita, Proyecto habitacional destinado a familias con hijos y madres solteras), con las medidas de cada terreno y una Constancia Catastral de su terreno que le dio el Intendente en el año 2013. Manifestó que no cederá en la defensa de su derecho de propiedad.

Que el Artículo 47 de la Ley 5592, que tipifica la contravención de molestias a terceros, dispone que: “Es punible quien moleste a otra persona, afectando su tranquilidad, en la vía pública o lugares de acceso público”. En este caso, no se trata de un hecho que se suscite en la vía pública o lugar de acceso público, si bien las partes son vecinas, la conducta reprochada a.l.S.M.t. como fue descripta en el acta de procedimiento inicial, no se adecua plenamente a los

elementos exigidos por el tipo contravencional del Artículo 47 de la Ley 5592.

Además, en las audiencias celebradas, surge la ausencia de ese elemento que es crucial y no puede ser suplida por una interpretación extensiva. (Artículo 4, inciso a y b.)

Que puede observarse que esta cuestión merece un análisis más amplio que el de una simple cuestión vecinal, pues se trata de la afectación de un derecho de propiedad que merece su descripción, análisis y solución jurídica en el proceso judicial pertinente, con el patrocinio letrado de ambas partes, es decir, en el fuero civil y comercial correspondiente.

Que a su vez, el art. 74 de la Ley 5592, autoriza al archivo y posterior sobreseimiento en las actuaciones cuando no exista responsabilidad contravencional ni adecuación típica del hecho reprochado, pero en atención a que debe cumplirse con el objetivo de la ley, se dictarán medidas que colaboren en el acercamiento al diálogo de las partes y la elaboración de la solución del conflicto.

Que como las partes en conflicto son vecinas, y que como consecuencia de las actitudes de ambas se afecta la sana convivencia en clara violación al ordenamiento legal, lejos de analizar el origen y causa fuente de la problemática entre ellos, considero que ninguna de ellas colabora en propender a la buena relación e integración entre vecinos. Caso contrario no se hubieran dado las circunstancias que se exponen en el acta de inicio, ni la problemática habría alcanzado la dimensión a la cual llegó, por lo que habré que exhortar a ambas a que establezcan acuerdos que les permitan una convivencia pacífica.

Por todo ello,

RESUELVO:

I) Hágase saber a las partes que deberán abstenerse de realizar cualquier acto molesto o perturbador hacia la otra parte o su grupo conviviente, en cualquier modo en que ello fuera posible, sea de manera personal, vía telefónica, WhatsApp, mensajes de textos, etc.

II) PROHIBIR a los involucrados realizar publicaciones en redes sociales

(Facebook, Instagram, WhatsApp, etc), haciendo alusión de manera directa o indirecta a su persona y/o grupo familiar de ambos.

III) A los fines de garantizar una convivencia armónica el S.<.s.#.s.A.s.s.m.l.J.J.G.y.l.S.M.M. deberán mantener una conversación clara , concreta y saludable, adoptando una postura constructiva ante las situaciones conflictivas que se expusieron en estas actuaciones. Que cuando existen desacuerdos, la solución se busca a través del dialogo, la escucha activa y la comunicación asertiva.

IV) Hacer saber a las partes que a los fines de un debido asesoramiento legal y asistencia en sus derechos, deberán acudir a un abogado particular de su confianza o un Defensor Público (en caso de ser posible según los criterios de admisibilidad de CADEP), a fin de realizar el reclamo patrimonial, por la vía y forma que corresponda.

V) Protocolícese, notifíquese, comuníquese, oportunamente archívese

Arriola Emeterio Luis-Juez de Paz.